



RADICADO: 76-736-31-84-001 2017-00155-00

PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante CARLOS ANDRÉS PANTOJA GÓMEZ
Demandado RUBÉN GÓMEZ CAMACHO
Vinculado JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ

Sevilla Valle, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, el recurso propuesto por el abogado del señor **JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ**, en contra del Auto 272 del 25-ABR-2023, numeral 1º, tendiente que se revoque la decisión de negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y estarse a lo dispuesto en acta de audiencia dentro del incidente de levantamiento de medidas.

ANTECEDENTES

Luego de admitida la demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares y una vez cumplido el requisito de la Póliza de Caucción, el Despacho mediante Auto Interlocutorio 535 del 25-SEP-2018, decretó la inscripción de la demanda y del embargo y secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-16499, las cuales fueron inscritas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle procediéndose a la comisión para el perfeccionamiento de la diligencia de secuestro, llevada a cabo por el comitente el 18-ENE-2019, agregado para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, mediante auto del 15-ABR-2019.

El 15-MAR-2019 se radicó incidente de levantamiento de medida cautelar, propuesto mediante apoderado por el señor **JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ**, al que se le dio el trámite previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, surtiéndose la audiencia prevista en el inciso tercer y quedando pendiente su resolución en la sentencia, tal como lo dispone el inciso cuarto de la misma norma.

En el trámite de la demanda se encuentran superadas las etapas de notificación, debidamente trabada la Litis, programada la primera fecha para audiencia inicial con Auto Interlocutorio 165 de 29-MAR-2022 fue aplazada por el Curador Ad Litem del demandado; señalada segunda fecha solicitó aplazamiento el abogado del demandante; programada la tercera fecha fue nuevamente aplazada por el Curador Ad Litem, señalándose la cuarta fecha, no se hicieron presentes **JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ** ni su abogada, posteriormente presentada la justificación se programó fecha por quinta vez en la que se surtieron las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, artículo 372, numerales 5º y 6º, continuándose en la sexta fecha programada en la que se desarrollaron los numerales 7º, 8º, 10º y 11, fijando fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 para el próximo 11-JUL-2023.

Días previos a la fecha de continuación de audiencia inicial, el nuevo abogado designado por el señor **JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ**, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-16499 de propiedad de su prohijado; solicitud a la que se opuso el abogado del demandante y que fuera resuelta por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 272 de fecha 25-ABR-2023, **negando el levantamiento de medidas cautelares** la cuales se decidirán en la



sentencia tal como quedó establecido en la Audiencia celebrada el 16-JUL-2019 dentro del trámite del incidente de levantamiento de medida cautelar.

DEL RECURSO

Presenta el recurrente oposición a la citada decisión emitida en Auto Interlocutorio No. 272 del 25-ABR-2023, en cuanto a lo plasmando en el numeral 1 de la parte resolutive **negando el levantamiento de medidas cautelares**, al rechazar el argumento del Despacho, fundado en el tramite incidental propuesto para el levantamiento de las medidas, dentro del cual, surtidos tramites propios del incidente, se indicó que se resolvería en la sentencia, a voces el Código General del Proceso, artículo 129, inciso 4º.

Sustenta su oposición en que el señor JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ, propietario del bien inmueble aprehendido no es demandado en ese proceso sino que funge en el mismo como tercero poseedor de buena fe, con título del derecho de dominio y por tanto la decisión a que se llegare en la sentencia le es inoponible. Considera que las medidas no se debieron decretar y practicar. Agrega que no le es justo esperar hasta la decisión de la sentencia para resolver el incidente de levantamiento de medida propuesto, previendo a su parecer, que conlleva un largo periodo para tomar la decisión.

Trae a colación jurisprudencia y estudios de tratadistas para sustentar la posesión de buena fe de su representado y la inoponibilidad de la decisión.

SOLICITA reponer la providencia recurrida, para en su lugar decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas de inscripción de demanda y de embargo y secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-16499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de su prohijado. En subsidio, propone el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición interpuesto oportuna y en legal forma por abogado del señor JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ y al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

Tal como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, sobre el bien inmueble del cual se reclama derecho real, a solicitud del interesado se decretaron medidas cautelares ante las cuales el señor JAIME DE JESÚS ORTIZ GÓMEZ propuso incidente de levantamiento de medidas cautelares tramitado y pendiente de su decisión en la sentencia.

Todos los argumentos esgrimidos por el recurrente serán observados, analizados y decididos en el momento procesal oportuno para ello, tal como lo dispone el Código General del Proceso, en su artículo 129.

Y no tiene asidero la consideración de no esperar hasta la emisión de la sentencia por cuanto no se ha conformado en debida forma la Litis y considera el opositor que se avecina un largo periodo para ello, cuando el mismo, asistió a la audiencia llevada a cabo el pasado **25-ABR-2023** en la cual se convocó para audiencia de juzgamiento y fallo la cual se llevará a cabo el próximo **11-JUL-2023 a partir de las 09:00 a.m.**



Todo lo discurrido, para concluir que la negativa al levantamiento de las medidas cautelares, tal como se resolvió en el Interlocutorio 272 del 25-ABR-2023, numeral 1, no se revocará por el Despacho al considerar que lo que se pretende con el recurso es pre terminar un momento procesal previsto en la norma para la toma de la decisión del incidente en el mismo sentido propuesto.

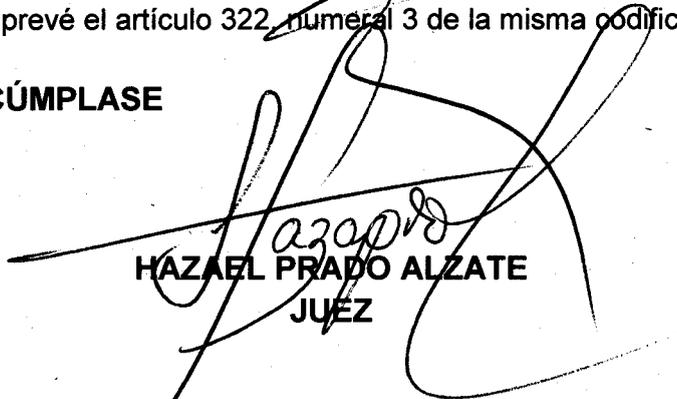
Siendo pròcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio, toda vez que aparece enlistado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 272 del 25-ABR-2023.

SEGUNDO: **CONCEDER** por ser procedente el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, en contra del Auto Interlocutorio 272 del 25-ABR-2023, numeral 1º que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar; alzada que se otorga en el efecto devolutivo (artículo 321, numeral 8º y artículo 323), el cual deberá ser sustentado como lo prevé el artículo 322, numeral 3 de la misma modificación.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **038** de Fecha **Mayo 17 -2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59712977307017d84a55d80991a8b7124a3045b504e711150874c93d3f35b0a0**

Documento generado en 16/05/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>